



RESOLUCIÓN No. 2053

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

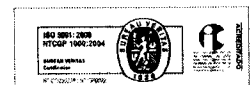
En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, actual Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Oficina de Quejas y Soluciones Ambientales de esta Entidad, realizó el 14 de diciembre de 2007 visita técnica a las instalaciones de la empresa ALUVINET, ubicada en la Carrera 27 B No. 68-07, Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con el objeto de verificar el cumplimiento al requerimiento No. 2004EE875 del 13 de enero de 2004 y las condiciones actuales de la misma en materia de emisión de ruido.

Que de la anterior visita, la Oficina de Quejas y Soluciones Ambientales de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 1200 del 25 de enero de 2008, estableciendo que se realizaron algunas obras para mitigar el impacto sonoro generado. Sin embargo, estas obras fueron insuficientes, toda vez que la tronzadora y el torno de la empresa generan emisiones de ruido correspondientes a 67.1 dB(A), los cuales sobrepasan los límites establecidos en la Resolución 627 de 2006, para una zona Residencial en horario diurno.

Que ante los hallazgos citados, esta Entidad nuevamente requirió al Señor JHON JAIME TINJACÁ ÁVILA, Representante Legal de la citada empresa, mediante oficio No. 2008EE14835 del 29 de Mayo de 2008, para que, en un término de 30 días, siguientes al recibo del documento, implementara medidas de control acústico para impedir que los niveles de presión sonora producidos por las actividades desarrolladas en el interior de la empresa, superen el estándar máximo permisible establecido en la Resolución 627 de 2006.



Que posteriormente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, realizó el día 10 de febrero de 2009 una nueva visita técnica de seguimiento y control a las instalaciones de la precitada empresa, emitiendo el Concepto Técnico No. 3449 del 24 de febrero de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No. 3449 del 24 de febrero de 2009, en uno de sus apartes concluye:

"(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida – Horario Diurno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Frente Puerta Principal	1.5	15:48	16:17	81.6	64,9	81,6	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. No requiere efectuar corrección de ruido de fondo, según lo establecido en el Anexo 3, capítulo I, literal f, de la Resolución 0627 de Abril de 2.006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Nota: Se registraron 30 minutos, se toma el valor de Nivel de Emisión **Leqemisión de 81,6 dB(A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

Valor para comparar con la norma: 81,6 dB(A)

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 10 de Febrero de 2009; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por el propietario, se pudo establecer que la emisión sonora varía en el transcurso del día, debido a las distintas maquinarias utilizadas en el proceso, La maquinaria se encuentra distribuida por todo el predio.

El establecimiento funciona en una edificación comercial. Los sitios de mayor afectación son el comercio e industrias y viviendas.

Se solicita una verificación por parte del grupo de fuentes fijas de la Secretaría Distrital de Ambiente, debido a que se evidenció durante la visita presencia de gran cantidad de material particulado ocasionado por la aplicación de arena sandblasting en los vidrios, el cual es un proceso industrial, en el que como su nombre lo indica el vidrio es atacado con arena de alta presión, lo cual hace que adquiera una superficie "esmerilada" bastante uniforme.

*La ficha normativa del predio no está reglamentada, no obstante la mayor afectación se da en las viviendas y el comercio, por tal motivo se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se establece que cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos a él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector al sector o subsector más restrictivo. Por eso se tomarán los parámetros de emisión establecidos para un sector **RESIDENCIAL**.*

*Acorde con el monitoreo realizado el pasado 10 de Febrero de 2009, se pudo determinar que el taller **ALUVINET**; **INCUMPLE** los parámetros permitidos por la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel **Leq**emisión de **81,6 dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario diurno para un uso de suelo **Residencial**, generando un impacto sonoro en el sector por el desarrollo de su actividad... "*

(...)

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

*"... Según el uso del suelo y niveles de presión sonora por el taller **ALUVINET** y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:*

*El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno, según los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1. para un sector Residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.*

*La actividad está generando molestias y perturbaciones a la comunidad aledaña a la empresa **ALUVINET**...".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la protección y control de la calidad del aire.

Que el Artículo 14 de la citada norma, ordenó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fijar la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental para todo el territorio nacional.

Que dando cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 de 2006.

Que en Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, se establece estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la siguiente forma:

"(...)

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75

Que de conformidad con la anterior tabla, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una zona residencial están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A).

Que no obstante lo anterior, los Conceptos Técnicos No. 1200 del 25 de Enero de 2008 y 3449 del 24 de Febrero de 2009, indican que la empresa ALUVINET ha incumplido presuntamente con el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, al registrar niveles de 67.1 dB(A) y 81.6 dB(A).

Que de conformidad con la Resolución 832 de 2000, la empresa ALUVINET, al registrar niveles de emisión de ruido como los ya señalados, tiene un grado de significancia del aporte contaminante "Muy Alto Impacto".

Que de igual manera, el Concepto Técnico No. 3449 del 24 de Febrero de 2009 señala que la empresa ALUVINET, no realizó las obras o acciones requeridas mediante el oficio No. 2008EE14835 del 29 de Mayo de 2008, para mitigar el impacto sonoro generado por la tronzadora y el torno. Además, que el taladro, el compresor y las herramientas de mano son otras fuentes de emisión que incrementan los niveles de presión sonora.

Que si bien es cierto que la mencionada empresa está ubicada en una edificación comercial, el ruido generado trasciende a viviendas cuyos niveles de emisión son más restrictivos, por lo que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido aplicables para este caso, serán los establecidos para una zona Residencial, en concordancia con el parágrafo primero del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que a pesar de que la empresa realizó una serie de tareas (pañete de paredes de la bodega, instalación de un vidrio y la no utilización de herramientas eléctricas después de las 5:30 p.m.), se constató que no fueron unas medidas efectivas para mitigar el ruido generado, ya que las emisiones de ruido no disminuyeron sino que aumentaron.

Que por lo anterior, este Despacho considera que se dan los presupuestos para suspender de manera inmediata el funcionamiento del compresor, el taladro y la tronzadora.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisión de ruido.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de normativo ambiental, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a las fuentes de emisión utilizadas por la empresa ALUVINET, ubicada en la Carrera 27 B No. 68-07, Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro

urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el***

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y demás trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la empresa ALUVINET, ubicada en la Carrera 27 B No. 68-07, Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades del compresor, el taladro y la tronadora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.



2053

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a la Representante Legal de la empresa ALUVINET, Señor JHON JAIRO TINJACÁ ÁVILA, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 27 B No. 68 – 07, Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Grupo Aire y Ruido
ALUVINET

